



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de  
revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por el  
Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y María de los Ángeles Luna Lara, quien se  
ostenta como candidata a Síndica Propietaria de la planilla del  
Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

El partido político y ciudadana referidos, impugnan la sentencia emitida

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse por sus siglas: PAN.

el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-300/2021 que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG188/2021 y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup> registrar la ciudadana Viviana Guerrero García como candidata del PAN al referido cargo.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	30

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz no incurrió en falta de exhaustividad, ya que correctamente determinó que Viviana Guerrero García contaba con el derecho a ser registrada en la candidatura en cuestión y el PAN no realizó la sustitución conforme a Derecho.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o, por sus siglas, TEV.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del OPLEV o Consejo General del Instituto electoral local.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

2. **Invitación al proceso interno de selección de candidaturas.** El seis de abril de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Presidente Nacional del PAN emitió la invitación a la militancia de dicho partido político y a la ciudadanía en general, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, al municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

3. **Providencias de aprobación de candidaturas.** El veinticuatro de abril, el Secretario General del PAN remitió –al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Veracruz– las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas con el número SG/343/2021, por las cuales se aprobó la designación de candidatas y candidatos a diputaciones locales por ambos principios, así como de la integración de los Ayuntamientos.

4. En dichas providencias se estableció que la candidatura para el cargo de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Zozocolco de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Hidalgo, Veracruz, corresponde a la ciudadana Viviana Guerrero García.

**5. Aprobación de los registros.** El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021 mediante el cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de, entre otros, integrantes del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, postuladas por el PAN.

**6.** En dicho acuerdo, se registró a la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara, como candidata a Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, postulada por el PAN.

**7. Fe de erratas.** El ocho de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió fe de erratas a la providencias emitidas el veinticuatro de abril. En dicho acto, se precisó que en las referidas providencias se había asentado por error el nombre de Viviana Guerrero García cuando lo correcto era el de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara, para ser postulada al cargo municipal antes referido.

**8. Juicio ciudadano local.** El once de mayo, la ciudadana Viviana Guerrero García promovió medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo OPLEV/CG188/2021 emitido por el Consejo General del OPLEV, en lo relativo a la aprobación de la candidatura presentada por el PAN de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara al cargo de Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz. A dicha impugnación le recayó la clave de expediente TEV-JDC-300/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

9. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-300/2021 en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el OPLEV, para el efecto de se registre a Viviana Guerrero García como candidata del PAN al cargo de Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

10. **Demandas.** El veintinueve de mayo, el PAN y la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara presentaron sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibieron las en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás documentación que remitió la autoridad responsable; por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-85/2021** y **SX-JDC-1140/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ambos juicios en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

## **SEGUNDO. Acumulación**

15. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-300/2021 y ambos actores vierten argumentos en contra de la candidatura de Viviana Guerrero García como candidata del PAN al cargo de Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

16. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1140/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-85/2021, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

## **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

19. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80,

86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**a) Generales**

**20. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, así como el nombre y firma de la actora del juicio ciudadano. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y formulan agravios.

**21. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de mayo del año en curso y notificada a la parte actora al día siguiente,<sup>6</sup> por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de ese mismo mes, pues en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

**22.** Luego, si las demandas se presentaron el treinta de mayo, es evidente que fue en el plazo de los cuatro días, por lo que su presentación es oportuna.

**23. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Acción Nacional.

---

<sup>6</sup> Tal como consta en las cédulas y razones de notificación que obra en las fojas 363, 364, 365 y 367 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-85/2021.



24. En cuanto a la personería de Rubén Hernández Mendiola se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del OPLEV, y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por el TEV, ya que ante esa instancia acudió como tercero interesado.

25. En relación con la ciudadana, ésta acude por propio derecho y en su calidad de otrora candidata a Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, postulada por el referido partido político.

26. **Interés jurídico.** En el caso, el PAN y la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara impugnan una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que revocó el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el OPLEV, para el efecto de se registre a Viviana Guerrero García como candidata del PAN al citado cargo, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

27. **Definitividad y firmeza.** Estos requisito también se encuentran colmados porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

#### **b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello

implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>7</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

30. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo de registro de candidaturas aprobado por el OPLEV, para el efecto de se registre a Viviana Guerrero García como candidata del PAN al cargo de Síndica Propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

33. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia prevalezca el registro de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara, para ese mismo cargo.

34. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, pues el acto impugnado pertenece a la etapa de preparación de la elección, la cual aún se encuentra en curso, por ende, esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, pronunciarse sobre la solicitud del registro de las candidaturas presentadas por el partido actor.

35. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

36. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la

naturaleza extraordinaria de este tipo de juicio implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

38. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

39. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

40. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

41. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

42. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

43. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### ***Pretensión, agravios y metodología***

46. La parte actora<sup>8</sup> pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-300/2021 que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG188/2021 y ordenó al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrar a la ciudadana Viridiana

---

<sup>8</sup> Al referir a la parte actora debe entenderse que incluye tanto al PAN como a la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

Guerrero García, como candidata del PAN al cargo de Síndica Propietaria del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

47. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional ordene que prevalezca el registro de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara al referido cargo, a efecto de que pueda participar en la próxima elección.

48. Para alcanzar lo anterior, de ambos escritos de demanda se observa que exponen agravios en relación a las temáticas siguientes:

- a) Falta de exhaustividad;**
- b) Violación a los principios de autoorganización y autodeterminación; y,**
- c) Violación a la garantía de audiencia.**

49. Cabe precisar que, en ambos escritos de demandas se expone el agravio identificado con el inciso a), mientras que en el juicio promovido por el PAN también se exponen los agravios identificados con los incisos b) y c).

50. Como metodología de estudio, primero se analizará, de forma conjunta, los agravios identificados con las temáticas de los incisos a) y b), ya que la supuesta violación a los principios de autoorganización y autodeterminación lo hace depender de la falta de exhaustividad en que, a decir del actor, incurrió el Tribunal local, y posteriormente se analizará el identificado con el inciso c). Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>9</sup>

*Análisis de esta Sala Regional*

**Agravios a) y b). Falta de exhaustividad y violación a los principios de autoorganización y autodeterminación.**

**Planteamiento de la parte actora**

51. La parte actora sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas aportadas por Viviana Guerrero García<sup>10</sup> –promoviente de la instancia jurisdiccional estatal–, para considerar que le asistía la razón en ser registrada como candidata al cargo de Sindica Propietaria en el Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

52. Aduce que de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que el TEV tuvo por acreditada la pretensión de la promoviente únicamente con las providencias SG/343/2021 y no tomó en consideración que ella no compareció ante el Comité Directivo Estatal del PAN a realizar su registro en las fechas estipuladas en la convocatoria, que comprendió del siete a al nueve de abril del año en curso.

53. Esto es, la parte actora considera el TEV omitió analizar la controversia de manera exhaustiva ya que no se allegó de los elementos idóneos para analizar la pretensión de la promoviente primigenia, pues debió presentar el acuse respectivo en donde acreditara haber llevado a

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> También se le podrá mencionar como promoviente o promoviente primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

cabo el registro ante el partido político.

54. Asimismo, considera que la promovente tenía la carga de la prueba, atendiendo al principio de que quien afirma está obligado a probar, lo cual no cumplió.

55. También afirma que, si bien a la promovente se le generó el registro por parte del PAN, lo cierto es que únicamente envió su documentación escaneada, pero omitió registrar la planilla completa, aunado al hecho de que en ningún momento acudió a las instalaciones del comité Directivo Estatal a registrarse de manera física. De ahí que no tuviera el interés en participar y por ello no se le hicieran las prevenciones necesarias.

56. Destacan que la promovente primigenia, al no ser militante del PAN, debió presentar la documental prevista en el numeral 10, fracción XIII, de la convocatoria, consistente en la solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas.

57. Por otro lado, afirman que la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara sí cumplió con los requisitos establecidos en la invitación respectiva porque se postuló dentro de una planilla completa y presentó sus documentos en tiempo y forma.

58. Finalmente, el partido aduce que se debió respetar su autoorganización y autodeterminación dado que la información contenida en la providencia SG/343/2021 se trató de un error humano e involuntario realizado por el personal de captura para la aprobación de las planillas, y dicho error se corrigió mediante una fe de erratas.

### **Decisión de esta Sala**

59. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**

toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se acredita la supuesta falta de exhaustividad en la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, así como la vulneración al principio de autoorganización y autodeterminación del PAN, tal como se explica en enseguida.

60. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

61. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

62. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

63. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

64. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>11</sup>

65. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

66. Ahora bien, la parte actora afirma que el Tribunal responsable omitió analizar de forma exhaustiva los hechos y motivos, así como el cúmulo de pruebas aportadas por la actora primigenia, pues debió advertir que la promovente incumplió con la carga de la prueba para acreditar que presentó el registro su candidatura en tiempo y forma.

67. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local consideró como fundado los agravios relacionados con la sustitución de la candidatura de la actora primigenia, para lo cual consideró lo siguiente:

- Que mediante las providencias SG/343/2021, publicadas el veinticuatro de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó la designación de las candidatas y candidatos para ser postulados en el actual proceso electoral en el estado de Veracruz.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>

**SX-JRC-85/2021**  
**Y ACUMULADO**

- Que en dichas providencias advirtió que, en el municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, para el cargo de Síndica Propietaria, el PAN designó a la ciudadana Viviana Guerrero García –promovente primigenia–. Por lo que en el momento oportuno debía ser registrada ante la autoridad administrativa electoral.
- Lo anterior, lo relacionó con la solicitud de registro de candidatura al cargo de síndica por el principio de mayoría relativa que presentó el PAN.
- Sin embargo, advirtió que, en el acuerdo OPLEV/CG188/2021 emitido por el Instituto electoral local, mediante el cual aprobó las candidaturas respectivas, en lo que corresponde al municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por parte del PAN se encontraba registrada una persona distinta a la designada en al providencias SG/343/2021.
- Asimismo, analizó y dio respuesta a las manifestaciones aducidas en los escritos de tercerías, en términos de lo siguiente:

Respecto al escrito del PAN, dio respuestas a dos planteamientos. El primero, relacionado con el hecho de que la actora no presentó la solicitud de aceptación de candidatura prevista en el numeral 7, del capítulo II, de la invitación a las personas que no son militantes emitida por dicho partido para el proceso de selección, vía designación, a cargo edilicios. Sin embargo, consideró que al emitirse las providencias el veinticuatro de abril, en donde la actora resultó designada como candidata, luego entonces se trata de un acto consentido por el mismo partido y que dichas providencias no fueron controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

El segundo planteamiento también fue desestimado, pues si bien el partido hizo alusión a que se debió a un error involuntario asentar el nombre de la actora primigenia como candidata a Sindica Propietaria, lo cual quedó subsanado con la fe de erratas de ocho de mayo, lo cierto es que para el Tribunal local la sustitución se llevó a cabo injustificadamente, pues se realizó desde el momento en que se entregó al OPLEV la planilla a postular por parte del PAN, contraviniendo lo aprobado en las providencias de veinticuatro de abril. Además de que el partido únicamente pretendió justificar su indebida actuación con la fe de erratas, pero lo cierto es que ésta no se emitió dentro del plazo libre para hacer modificaciones de candidaturas.

Respecto del escrito de tercera interesada presentado por María de los Ángeles Luna Lara, sus planteamientos los consideró insuficientes para considerar que su candidatura resultaba apegada a la legalidad, pues se limitó a precisar que los argumentos de la promovente primigenia eran genéricos, improcedentes e insuficientes.

**68.** De lo anterior, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional concluye que es inexistente la supuesta falta de exhaustividad, debido a que se advierte que el Tribunal local atendió correctamente la litis planteada partiendo del hecho de que a la ciudadana Viviana Guerrero García le correspondía ser registrada como candidata al cargo de Síndica Propietaria en términos de la providencia SG/343/2021 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**69.** Por tanto, al margen de la diversa documentación necesaria que debía presentar la actora primigenia ante el PAN, lo cierto es que a partir

de esa providencia partidista le correspondía ser registrada como lo consideró correctamente el Tribunal local, porque la existencia de tal acto del partido denota la voluntad del órgano facultado de realizar la postulación de dicha persona.

70. Máxime que la falta de documentación de la promovente primigenia que alega la parte actora ante esta instancia federal, en todo caso, debía ser analizada y valorada por el OPLEV al momento de la solicitud del registro, y si dicha autoridad electoral consideraba que se incumplía con los requisitos, podría realizar las prevenciones necesarias que conforme a Derecho correspondieran o bien negar el registro.

71. Precisado lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el TEV no incurrió en la supuesta falta de exhaustividad alegada por la parte actora, pues como se demostró, tomó los elementos relevantes para la solución de la controversia que se le planteó.

72. Asimismo, se considera correcta la determinación del TEV al considerar que la solicitud del registro que realizó el PAN se trató de una sustitución de candidatura injustificada, ya que efectivamente, la promovente ante la instancia local demostró que al interior del PAN había sido designada como candidata al cargo de Sindica Propietaria del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

73. De igual forma, tal como lo sostuvo el TEV, la designación de la actora primigenia se realizó el veinticuatro de abril –fecha límite para realizar las postulaciones– por lo que se infiere que la sustitución a favor de la ciudadana María de los Ángeles Luna Lara se realizó con posterioridad a esa fecha y previo a la emisión de la fe de erratas que ocurrió el ocho de mayo.

74. En ese sentido, si el partido actor pretendía realizar un cambio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

candidatura, tal acto debía estar debidamente justificado, lo cual en el caso no ocurrió.

75. Maxime que la justificación que el PAN pretendió realizar fue a partir de la fe de erratas publicada el ocho de mayo, esto es cinco días después de haberse efectuado el registro de las candidaturas respectivas. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional dicho acto resulta insuficiente para justificar la sustitución de la candidatura, pues el mismo partido no puede valerse de su propio error para justificar actos que requieren estar debidamente fundados y motivados.

76. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor al considerar que se vulneró su autoorganización y autodeterminación al no respetarse la postulación de la candidatura que presentó.

77. Lo anterior, porque en todo momento el PAN tuvo la libertad de llevar a cabo el procedimiento de selección de sus candidaturas de conformidad con sus propios Estatutos y el método seleccionado, tan es así que se emitieron la providencias SG/343/2021, antes mencionadas, en la que se publicó la relación de las candidaturas que debían ser registradas en el actual proceso electoral local en el estado de Veracruz.

78. Además, la alegada vulneración a dichos principios de autoorganización y autodeterminación, la parte actora lo hace depender de que el Tribunal local no respetó la corrección que realizó el partido político mediante la fe de erratas el pasado ocho de mayo, sin embargo, como se explicó, dicha acción no resulta suficiente para justificar la sustitución de la candidatura de la actora primigenia.

79. De ahí que dichos agravios resulten **infundados**.

**Agravio c). Violación a la garantía de audiencia.**

**Planeamiento del actor**

80. El partido actor aduce que la determinación del Tribunal local vulneró la garantía de audiencia de diversos órganos partidistas del propio PAN ya que de los párrafos 62 al 66 de la sentencia impugnada se señalan como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del partido referido.

81. Por tanto, se debió dar la oportunidad de que dichos órganos del partido rindieran su respectivo informe circunstanciado atendiendo al debido proceso y respetando la garantía de audiencia.

**Decisión de esta Sala**

82. Esta Sala Regional considera que tal planteamiento es **infundado**, tal como se explica a continuación.

83. Ante el Tribunal responsable el acto que se controvertió fue el acuerdo OPLEV/CG188/2021 emitido por el OPLEV mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos en el actual proceso electoral en el estado de Veracruz.

84. Por tanto, la controversia a resolver por parte del Tribunal local consistió en revisar la constitucionalidad y legalidad del acto del OPLEV, siendo éste la única autoridad responsable.

85. Ahora bien, respecto de los párrafos que aduce el actor que el TEV lo tuvo en calidad de responsable, esta Sala Regional advierte que tales argumentos del Tribunal responsable están encaminados a demostrar que el partido realizó una indebida sustitución de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO

candidatura en cuestión, por lo que incurrió en una ilegalidad, pero la impugnación ante el TEV lo procedente era revisar si el OPLEV había verificado que el registro se había llevado a cabo conforme a Derecho, respetando el procedimiento interno de selección de candidaturas.

86. Aunado a lo anterior, el partido actor compareció como tercero interesado ante la autoridad responsable, por lo que tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera y, en este caso, ello colma la garantía de audiencia en el proceso llevado a cabo en la instancia previa.

87. Máxime que el partido político debe entenderse como una unidad y en ese escrito de comparecencia se hicieron valer los intereses del mismo partido, teniendo la oportunidad de defender la sustitución de la candidatura cuestionada, sin embargo, tanto para el TEV como para este órgano jurisdiccional federal, sus manifestaciones son insuficientes para justificar la sustitución.

88. De ahí lo infundado de este agravio.

89. Así, al haber sido declarados **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente en términos de los artículos 84, apartado 1, y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1140/2021, al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-85/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** tanto al partido actor como a la ciudadana actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-85/2021  
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.